

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 05 DE JULIO DE 2022

ESTADO CIVIL No. 23 DE 2022

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201800296.00 ejecutivo singular de mínima cuantía	Corporación social de Cundinamarca.	Angélica Yolanda Urrea Amaya.	01/07/2022	Seguir adelante la ejecución.
201900180.00 deslinde y amojonamiento con oposición	Luis Alfonso Navarrete Yepes.	Luz Erminda Navarrete Mora y otros.	01/07/2022	Desistimiento de actuación.
202100205.00 verbal sumario - reivindicatorio	Anyelo Amaya Velásquez.	Adriana Constanza Cuervo Camelo y otros.	01/07/2022	Fijación de audiencia concentrada.
202100209.00 ejecutivo de alimentos	Luis Fernanda Valbuena Rojas.	Carlos Eduardo Arévalo Camelo.	01/07/2022	Terminación por cumplimiento de conciliación.
202100237.00 pertenencia	Carmen Alicia Ballesteros Molina.	Herederos indeterminados de José Gómez y otros.	01/07/2022	Incorpora respuestas y otros.
202200046.00 pertenencia	Shari Diane Noguera Ruíz.	Nohora Inés Garzón Jiménez y otros.	01/07/2022	Incorpora respuestas y otros.
202200073.00 verbal sumario - reivindicatorio	Ricardo Zabala.	María Isabel Castañeda Calderón.	01/07/2022	<i>Admisión y otros.</i>
202200074.00 sucesión intestada de menor cuantía	Myriam Yolanda Valbuena Lozano y otros.	Cte.: Buenaventura Valbuena Rodríguez y otra (q.e.p.d.)	01/07/2022	Declara abierto proceso sucesoral y otros.
202200098.00 ejecutivo de alimentos	Ana María Cecilia Sánchez Pinzón.	Iván Darío Macías.	01/07/2022	Inadmisión.
202200101.00 pertenencia	Adelia Romero de Gómez y otros.	Cooperativa multiactiva de Suesca ltda. Y otros.	01/07/2022	Rechaza de plano.
202200103.00 verbal sumario - modificación del régimen de custodia y visitas de menor	Oscar Mauricio Ocampo Piedrahita.	Ángela Marcela Barragán González.	01/07/2022	Inadmisión.
Despacho comisorio No. PMS - 121-2022 N.I. 202200014	Comitante: personería municipal de Suesca.		01/07/2022	Auxilia omisión y otros.

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy cinco (05) de julio del dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca – Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante dando cumplimiento a Auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los autos para los fines procesales pertinentes, envío de aviso de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado **POSITIVO**.

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 292 del C.G.P.) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA. promovió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a la demandada ANGELICA YOLANDA URREA AMAYA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 023 del 05 de julio de 2022

pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800296** 00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca.

Demandado: Angélica Yolanda Urrea Amaya

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término conferido en Auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º en proveído fechado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pese a haberse requerido mediante Autos del once (11) de abril y veintinueve (29) de abril ambos del presente año.

Es de anotarse que en el último proveído mencionado se concedió un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. Consecuencia de lo expuesto, este Despacho procede a declarar **desistida la oposición incoada en la diligencia de deslinde y amojonamiento**, esto es, la demanda de pertenencia en oposición.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que mediante proveído fechado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho fijó el respectivo lindero, procédase al archivo de la presente acción previa desanotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término Auto anterior y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

AGRÉGUENSE a los Autos memorial allegado por la parte demandante dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de Auto anterior (folios 325 a 329), para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda a la demandante.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M.** Téngase en cuenta que la diligencia se realizará de forma presencial.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- Pruebas parte demandante:
Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda en el escrito de subsanación.
Testimonios de: ANITA CÁRDENAS, CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JULIETA IVONNE GONZÁLEZ CRISTANCHO y OMAR

JIMÉNEZ SALCEDO para que depongan exclusivamente en relación con la petición probatoria elevada en la demanda.

- Pruebas parte demandada:
Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.
Testimonios de: LUZ MARINA SOCHE, JOSE DEL CARMEN RUIZ CRISTANCHO, ELIECER SANCHEZ, GILBERTO ALAGUNA GARZÓN, JOSE RAÚL GÓMEZ BALLEEN y JORGE AYALA GALAN para que depongan exclusivamente en relación con la petición probatoria elevada en la demanda.
- De oficio por el Juez:
Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Inspección Judicial al predio con folio de matrícula inmobiliaria No176-12994 de la ORIP de Zipaquirá, a fin de identificar el predio e indagar acerca de los hechos objeto de la presente demanda, sobre todo en lo que corresponde al área que es objeto de reivindicación.

Dictamen pericial respecto al predio N° 176 – 16431, cuyo propósito será auscultar la plena identificación del inmueble y su correspondencia con lo alegado por el actor en la demanda; levantamiento topográfico o planos del predio; y se verterá un informe detallado de todos los hallazgos que permitan esclarecer los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Para tal efecto, se designa como perito al señor DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076'657.277 de Ubaté, quien podrá ser ubicado en la calle 6 N° 12 A – 46 Torre interior 504 de La Calera – Cundinamarca y al teléfono celular N° 3108705232.

Por lo tanto, una vez aquél acepté el cargo, deberá proceder con el respectivo dictamen pericial, que tendrá que aportar en un término de DIEZ (10) DÍAS, el cual quedará a disposición de las partes conforme lo dispone el artículo 230 del Código General del proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 167 del C.G.P. atendiendo al deber de colaboración de las partes, se dispone que los honorarios del experto serán asumidos por el demandante, para tal efecto, se dispone a fijar como honorarios provisionales la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser depositados en el término de 3 días una vez aquél tome posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante informado cumplimiento de acuerdo conciliatorio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

Agréguense a los Autos para los fines procesales pertinentes, correo electrónico allegado por la parte ejecutante (folio 41), mediante el cual informa que el aquí demandado, dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día dos (02) de junio hogaño y teniendo en cuenta que en dicho proveído se le solicitó a la parte ejecutante informar a esta sede judicial el cumplimiento a fin de dar por terminada la actuación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía por **PAGO DEL ACUERDO CONCILIATORIO** promovido por LUISA FERNANDA VALBUENA ROJAS contra CARLOS EDUARDO ARÉVALO CAMELO.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
3. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con respuestas de entidades y otros. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos, las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 95-96), Procuraduría 4º Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá (fls. 107-108), Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá (fls. 109-112), para los fines legales pertinentes.

En igual sentido, agréguese y téngase en cuenta las fotos de la valla, allegadas por el apoderado de la parte demandante.

En atención a solicitud elevada por la parte activa, PROCÉDASE a incluir el predio objeto de litis en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en su oficio por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva.

Revisado el expediente se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la fecha no ha dado respuesta, OFÍCIESE NUEVAMENTE atendiendo a lo dispuesto en el Auto fechado veinticinco (25) de febrero del presente año.

Finalmente, el Despacho procede a hacer la corrección respecto del Auto que admitió la presente demanda precisando que el asunto no corresponde al radicado interno No. 202200237 sino al **202100237**.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 023 del 6 de julio de 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con fotografías de la valla aportadas por la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos las respuestas recibidas por la Unidad de Víctimas (folios 132 a 133) y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines procesales pertinentes.

En igual sentido, agréguese las fotografías de la valla aportadas por la apoderada de la parte demandante obrantes a folios 134 a 138.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez por subsanación oportuna. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda y reunido el lleno de requisitos de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria del dominio, instaurada por **RICARDO ZABALA** en contra de **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CALDERÓN**.
2. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. **TRAMÍTESE** el presente proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme al avalúo catastral del predio para el año 2022.
4. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-109137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Casa No 12C, Manzana C ubicado en la Urbanización Los Monolitos con dirección calle 7 No. 2-70 en el Municipio de Suesca.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: N° 257724089001 202200074 00
Interesados: Myriam Yolanda Valbuena Lozano y Otros
Causantes: Buenaventura Valbuena Rodríguez y Otra (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado oportunamente. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADO de los causantes **MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VALBUENA** y **BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d).

SEGUNDO: TÉNGASE como herederos a **ISABEL AURORA VALBUENA DE VALBUENA, ANA MATILDE VALBUENA DE RINCÓN, MARÍA ALBA LILIA VALBUENA JIMENEZ, BUENAVENTURA GERMAN VALBUENA JIMENEZ, JORGE ENRIQUE VALBUENA JIMENEZ, CIRO ARMANDO VALBUENA JIMENEZ, MARINA VALBUENA SARMIENTO** (en calidad de heredera del causante Buenaventura Valbuena Rodríguez), **LILIA CORREAL DE PATIÑO** (en representación de su difunta madre Adelina Valbuena viuda de Correal), **MYRIAM YOLANDA VALBUENA LOZANO, FABIO HERNANDO VALBUENA LOZANO, SANDRA JUDITH VALBUNEA LOZANO, MAGDA ASCENETH VALBUENA LOZANO** (estos últimos cuatro en representación de su difunto padre Hernando Valbuena Jiménez), **GLADYS AMANDA VALBUENA SARMIENTO, LUZ BEATRIZ VALBUENA SARMIENTO, CLAUDIA YANETH VALBUENA SARMIENTO, OLMA VALBUENA SARMIENTO** (estos últimos cuatro en representación de su difunto padre Cesar Eduardo Valbuena Jiménez), **OSWALDO ORTIZ VALBUENA, DIEGO ORTIZ VALBUENA** (estos últimos dos en representación de su difunta madre Herminia Valbuena de Ortiz) y a, **JORGE MARIO VALBUENA GARCÍA** (en representación de su difunto padre Luis Elberto Valbuena Jiménez). Lo anterior de conformidad al artículo 1046 del Código Civil quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario como lo dispone el artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como abogado de la parte interesada a la abogada **NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se ORDENA la publicación del EMPLAZAMIENTO de quienes se crean con derecho de intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión el cual debe permanecer de forma permanente

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 023 del 05 de julio de 2022.

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: N° 257724089001 **202200074** 00
Interesados: Myriam Yolanda Valbuena Lozano y Otros
Causantes: Buenaventura Valbuena Rodríguez y Otra (q.e.p.d)

hasta su terminación, acorde a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, que guarda correspondencia con el Código General del Proceso.

QUINTO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente trámite sucesoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso REMITIÉNDOSE copia íntegra de la demanda, anexos y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INDÍQUESE el domicilio del menor T.M.S. y del demandado IVAN DARÍO MACÍAS.
2. ACLÁRESE el número y fecha del Acta de Conciliación toda vez que se hace mención a dos actas en el cuerpo de la demanda.
3. CORRÍJASE la fecha contenida en la pretensión primera, inciso 2.
4. ADICIÓNENSE en los hechos, los incrementos año a año de la cuota de alimentos.
5. En consecuencia, MODIFÍQUENSE las pretensiones respecto al monto de la cuota alimentaria hasta el mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), conforme al numeral anterior.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar inicial y posterior desistimiento de la misma, este Despacho se pronunciará una vez admitida la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 023 del 6 de julio de 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el respectivo estudio jurídico del presente asunto, evidencia este Despacho que tanto las partes como el objeto de litis, guarda completa similitud con proceso de pertenencia surtido en este Juzgado bajo el radicado No. **201700096** en el cual se decretó el desistimiento tácito mediante proveído fechado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), teniéndose como consecuencia jurídica lo dispuesto en el literal f numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta” (...)

En atención a lo expuesto, este Despacho **RECHAZA de plano** la presente demanda. Se conmina a la parte actora estarse a lo dispuesto en este Auto.

Por lo anterior, resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuentan con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 023 del 6 de julio de 2022.

Clase de proceso: Modificación del Régimen de Custodia y Visitas de menor – Verbal Sumario

Radicado: N° 257724089001 **202200103** 00

Demandante: Oscar Mauricio Ocampo Piedrahita

Demandada: Angela Marcela Barragán González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INDÍQUESE el domicilio de la menor A.O.B.
2. ACREDÍTESE en debida forma, el cumplimiento del demandante en lo que concierne a la cuota de alimentos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
3. DESE cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y demás datos de contacto suministrados en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202200014. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

AUXÍLIESE la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio No. 121/2022, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar dela justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

Original firmado
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez